



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03323-2006-PC/TC

LIMA

HUMBERTO ELARD BARRIOS MANCHEGO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Elard Barrios Manchego contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se cumpla con incluir, en el cálculo de su pensión mensual, las seis remuneraciones mínimas vitales por concepto de racionamiento y movilidad, así como el pago de los reintegros de remuneraciones y pensiones que correspondan, a partir de enero de 1991, con los montos de los sueldos mínimos sustitutorios en cada oportunidad, según está expresado en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 054-90-TR en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, Decreto de Alcaldía N.º 052, de 4 de junio de 1984, emitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana; en el Acta de Trato Directo suscrita el 6 de octubre de 1986 por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lince; en la Resolución de Alcaldía N.º 1661, de 16 de enero de 1987, y en los Pactos Colectivos de 7 de septiembre de 1983, 12 de mayo de 1984 y 20 de septiembre de 1984, suscritos por la Federación de Trabajadores Municipales y por los representantes de la Asamblea de Alcaldes de Lima Metropolitana.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Colegiado con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)